



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
(Palencia)

Asuntos: Pavimentación y Recogida aguas residuales/ Deficiencias/ Incumplimiento resoluciones aceptadas

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números **2053/2022** y **2054/2022**, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en estos expedientes se aludía a la existencia de algunas carencias en la prestación de determinados servicios municipales mínimos y obligatorios que se realiza por esa Administración en el barrio de “XXX”, que forma parte de la entidad local menor de XXX, perteneciente a su municipio.

Como recordará, en esta Defensoría se tramitaron los expedientes 20171142 y 20171292 que concluyeron mediante resoluciones que fueron aceptadas por esa Administración local, comprometiéndose a subsanar las deficiencias que afectaban a la prestación de los servicios obligatorios de pavimentación y recogida de aguas residuales en esta población.

Sin embargo y pese a que han transcurrido más de cinco años desde las primeras reclamaciones ciudadanas al respecto, se indica en estas quejas que no se ha ejecutado por la Administración ninguna actuación respecto de alguno de los servicios referidos, incumpliendo así el Ayuntamiento los compromisos adquiridos, mientras los vecinos observan cómo se actúa en otros barrios y localidades que no presentan las carencias que ellos sufren y que afectan de manera importante a su calidad de vida y a su seguridad, razón por la que se ha requerido nuevamente nuestra intermediación.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.



En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“En primer lugar, nos gustaría señalar que el actual equipo de gobierno ha venido trabajando en atender las demandas de estos vecinos, que si bien, reclaman por activa y por pasiva, tanto aquí como en otros organismos, saben de manos de este alcalde, cuales han sido los pasos a dar, para atender sus demandas, y plantear soluciones. En primer lugar, recordar que el actual ejecutivo, tomó posesión en el año 2019. En este tiempo hemos afrontado la mayor inundación de nuestra historia, en el año 2019, una pandemia (con el retraso y paralización de proyectos) y una crisis inflacionista. Entendemos que todos los vecinos quieren que “lo suyo sea lo primero”, pero aquí estamos para priorizar.

Con respecto, a lo que nos ocupa, el Ayuntamiento de XXX, a través del equipo de gobierno, llevó a pleno una propuesta, para que XXX fuese declarado Núcleo singular de población. Así lo aceptó el INE, que lo clasificó como tal, y nos permitió solicitar a la Diputación de Palencia, más recursos para este espacio. La comunicación llegó en junio de 2021, con carácter retroactivo desde el uno de enero. Tal y como les manifesté a los vecinos, en el año 2022, se incluiría la pavimentación de “XXX”, dentro de un proyecto que ya está redactado, y tramitándose en la Excelentísima Diputación de Palencia, que lo ha sacado a contratación, en un primer momento, habiendo quedado desierta la licitación, por lo que ahora realizan un segundo intento. De no lograrlo, se solicitará la delegación de la obra para poder ejecutarla, en este ejercicio. (Adjuntamos el proyecto técnico).

Con respecto a los sistemas de saneamiento y abastecimiento, me gustaría manifestar que hemos tenido que ir priorizando las obras más urgentes, como cambios de redes. Prueba de ello es la sequía que este verano ha obligado a cortar el agua, en XXX y otras pedanías, durante semanas. En “XXX” no faltó agua, por poner un ejemplo. Nos encantaría atender las demandas de todos los vecinos, de manera inmediata, pero si los proyectos no salen adelante de inmediato, es porque la deuda de este Ayuntamiento, ascendía a más de un millón de euros al inicio de la legislatura, por lo que los recursos dan para lo que dan. Entendemos perfectamente las quejas de los vecinos, que se han reunido conmigo en más de una ocasión, se les ha explicado, y saben de los proyectos en marcha, como el que se les adjunta”.

A la vista de lo informado, procede efectuar a esa entidad local algunas consideraciones, aunque parece que parte de las deficiencias a las que se refieren estas quejas ya se encuentran en vías de solución.

Convine en primer lugar recordar el contenido de nuestra anterior resolución y la postura manifestada entonces por el Ayuntamiento. Así, en la resolución formulada



decíamos: *“Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se mejore y culmine la pavimentación de las vías públicas de acceso e interiores del XXX, en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, prestando además, en el referido barrio, el servicio de alumbrado público de manera similar a como lo hace en otras zonas públicas de esta misma entidad local, garantizando que no existen zonas públicas oscuras o que carezcan absolutamente de iluminación. Que se adopten las medidas pertinentes para que se planifique y facilite a estos vecinos la conexión a una red municipal de saneamiento y recogida de aguas residuales, adoptando la solución que mejor se adapte técnica y económicamente a las necesidades y condicionantes de dicha población. Para todo ello puede solicitar la oportuna asistencia de la Excm. Diputación Provincial de Palencia y/o de la Junta de Castilla y León”.*

A esta resolución respondió el Ayuntamiento señalando que se había informado a la Diputación de Palencia y a la Junta de Castilla y León de la situación manifestada por los vecinos del Barrio de “XXX”, para que colaboren económicamente en el arreglo de las deficiencias detectadas garantizando la igualdad de trato de todos los ciudadanos, ya que la situación del Ayuntamiento no permitía acometer estas obras. Añadía, además, que se iba a informar a la Junta vecinal de XXX para que lo tuviera en cuenta en futuras peticiones a Planes provinciales.

Parece que el Ayuntamiento abordó alguna de las carencias que entonces se detectaron, en concreto las referidas al alumbrado público, aunque quedaron pendientes las actuaciones de pavimentación y de recogida de aguas residuales, y por esta razón se ha solicitado nuevamente nuestra intervención.

Habitualmente reflexionamos sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración municipal.

Entendemos que este compromiso no se agota con la adopción de una postura frente a esta Procuraduría, creemos que debe esa administración implicarse y ser más activa a la hora de paliar este tipo de situaciones, adoptando las medidas que considere más oportunas para cumplir con los compromisos adquiridos, como medio para recuperar la confianza de los ciudadanos, máxime cuando han transcurrido más de cinco años desde que se comprometió a ello.

Cumplir las resoluciones previamente aceptadas es, a nuestro juicio, la única forma en que el Ayuntamiento puede satisfacer el principio de la buena administración que se menciona en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.



Además del derecho a una buena administración, que hasta el momento y en cuanto afecta a los asuntos analizados en estas quejas no está siendo respetado por la Administración competente, deben también ser citados, en este momento, algunos de los principios establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

En efecto, en la actualidad, en su artículo 3.1e), dentro de la rúbrica de principios generales, dispone: “1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional”.

Conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, *“Sobre la cuestión relativa a la infracción de la confianza legítima, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado”*.

A mayor abundamiento, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos, exige que la actuación de las Administraciones Públicas, una vez que se ha comprometido en un determinado sentido, no debe ser alterada salvo una imposibilidad manifiesta y siempre dando las explicaciones a los ciudadanos.

De igual modo, la misma norma, en su artículo 140, bajo el rótulo principios de las relaciones interadministrativas, dispone en su apartado 1 a), lo siguiente: “1. Las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas de acuerdo con los siguientes principios: a) Lealtad institucional”. La lealtad institucional exige la cooperación de las Administraciones en aras del interés superior general y de actuar respetando los acuerdos y cumpliendo los compromisos.

En cuanto a las cuestiones de fondo que se abordan en este expediente poco más podemos añadir a lo ya manifestado en nuestra anterior resolución, dado que todos los servicios públicos que se demandan en este caso son servicios mínimos, de prestación obligatoria para la Administración y las carencias que se denuncian en esta localidad afectan, en mayor o menor medida, a todos los vecinos de la misma.



La situación referida, de falta de prestación de estos servicios tan básicos en el núcleo de XXX, también supone el incumplimiento por parte de ese Ayuntamiento de algunos de los principios básicos a los que queda sujeta la actividad de toda Administración Pública y que se citan en los artículos 9 apartados 1 y 3, y 103.1 de la Constitución (sujeción al principio de legalidad, eficacia, y responsabilidad de los poderes públicos) y 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -LRJSP- (además de los anteriores, el de confianza legítima o el de servicio efectivo a los ciudadanos), sin que la inactividad del Ayuntamiento en este caso pueda justificarse, a nuestro juicio, por la crisis sanitaria provocada por la pandemia de Covid-19 y la posterior crisis inflacionista, ya que ambas se están viviendo a nivel global, y esto no justifica ni explica el olvido y/o la paralización de proyectos y actuaciones administrativas durante un periodo de más de cinco años, como está sucediendo respecto de las cuestiones planteadas en estos expedientes.

Por último debemos apuntar que, como V.I. conoce perfectamente, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD 2/2004, de 5 de marzo, prevé la **posible impugnación de los presupuestos municipales** si el aprobado inicialmente omite el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local. Así el artículo 169.1 del citado texto dispone que los interesados podrán examinar el presupuesto general, una vez que haya sido aprobado inicialmente, y presentar reclamaciones al mismo ante el Pleno de la Corporación. Entre los interesados se cuentan, conforme señala el artículo 170.1 de la misma norma, los habitantes del territorio de la respectiva entidad local, y también quienes resulten directamente afectados aunque no habiten en el territorio de la entidad local y las entidades corporativas que actúen en defensa de los intereses que les son propios.

Los legitimados podrán, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 170.2 b) del ya citado texto refundido, entablar reclamaciones, entre otros motivos, porque el presupuesto aprobado inicialmente omita el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, motivo con base en el cual el reclamante puede exigir la incorporación al presupuesto municipal de la partida necesaria para que puedan ser realizadas las prestaciones correspondientes a servicios obligatorios ya en funcionamiento o, en su caso, el establecimiento de aquel o aquellos que, conforme al artículo 26 Ley de Bases de Régimen Local, sean de prestación obligatoria, como son los servicios los aludidos en la queja que se nos ha presentado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley de 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:



Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, conforme a nuestras anteriores resoluciones dictadas en los expedientes 20171142 y 20171292 y en base a los argumentos en ellas recogidos, y a los compromisos adquiridos derivados de su aceptación por esa Entidad local, proceda a ejecutar las infraestructuras municipales a las que se hace alusión en estos expedientes, ejercitando así plenamente sus competencias en cuanto a la pavimentación y recogida de aguas residuales en todo su ámbito territorial (artículo 25.2 c) y d) LBRL), al tiempo que da una respuesta eficaz a las quejas que, en este sentido, se han presentado reiteradamente ante el Procurador del Común.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López